Año de 1901 Miércoles 20 de Marzo Número 65

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que en nombre de D. Domingo Ramírez Salmerón, vecino de Hueneja, se interpuso ante el Juzgado de Guadix querella criminal contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de aquel pueblo, fundándose en que convocadas las elecciones municipales, según el número del «Boletín oficial» de la provincia correspondiente al 5 de Abril de 1899, para el 14 de Mayo siguiente, el Ayuntamiento acordó en 5 de Mayo citado que el querellante presentase la dimisión de su cargo de Secretario de dicha corporación, por suponerle incapacitado y no merecer la confianza del Ayuntamiento; y que no habiendo accedido á tal pretensión el querellante, la expresada Corporación municipal, á propuesta del Alcalde, acordó en 10 de Mayo de 1899, según certificación adjunta á la querella, destituirle de su cargo, confirmando en tal puesto al que desde el 5 de dicho mes lo venia ejerciendo interinamente, y mandando anunciar la vacante en «Boletín oficial» de la provincia.

Que admitida la querella, instruído el correspondiente sumario y solicitado ya en el mismo por el querellante el procesamiento y prisión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, que concurriendo á las sesiones de 5 y 10 de Mayo de 1899, se recibió en el Juzgado, con fecha 7 de Febrero último, un oficio del Gobernador de Granada requiriéndole de inhibición para seguir conociendo de la causa de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, alegando:

Que declarado incapaz D. Domingo Ramírez Salmerón para seguir ostentando el cargo de Concejal por providencia de 1.° de Octubre de 1898 del Gobierno civil, confirmada por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1899, al desestimarse el recurso de alzada interpuesto contra la misma, á causa de estar justificada su responsabilidad en el expediente seguido por débitos de consumos á la Hacienda, mucho más sería incapaz para desempeñar, aunque con carácter interino, el cargo de Secretario del mismo Ayuntamiento, para el que fué nombrado, y del que tomó posesión en 3 de Noviembre de 1898:

Que este nombramiento llevó, por tanto, en sí el sello de nulidad, puesto que, conforme á los números 6.° y 7.° del art 123 de la ley Municipal, no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente los que tengan cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ni los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes, en cuyos casos se encuentra comprendido D. Domingo Ramírez, no sólo por el expediente que motivó la declaración de su incapacidad, sino también por los que á la fecha se tramitan por la Corporación municipal:

Que el acuerdo del Ayuntamiento de Hueneja adoptado en 30 de Mayo de 1899 no fué, en su consecuencia, otra cosa que una reparación de la ilegalidad que se cometió con el nombramiento del expresado Secretario:

Que en el presente caso es visto existe una cuestión previa administrativa, cual es determinar si el Ayuntamiento se excedió ó no de sus facultades al separar del cargo de Secretario á D. Domingo Ramírez:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal, se declaró incompetente para conocer del sumario, por entender que existía la cuestión previa administrativa alegada por el Gobernadoo; pero apelado el auto por la representación de D. Domingo Ramírez, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en 10 de Mayo último, dictó auto revocando el del Juzgado, contra el parecer del Ministerio fiscal, y se declara competente á la jurisdicción ordinaria para conocer de la presente causa, alegando:

Que la querella presentada por D. Domingo Ramírez tiene por objeto la persecución y castigo de un delito claro y explícitamente definido en el art. 91 de la ley Electoral vigente:

Que no existe cuestión alguna de carácter previo reservada á la Administración, porque aparte de que la incacidad supuesta en D. Domingo Ramírez por continuar siendo Concejal no tiene relación con las condiciones para ser Secretario de la Corporación, es lo cierto que á los Tribunales toca exclusivamente resolver acerca de si la destitución fué ó no motivada, y si aun siendolo, se cumplieron todos los requisitos, que de quedar incumplidos, integrarían el delito previsto en la regla 3.ª del artículo 91 de la ley Electoral:

Que la cuestión previa alegada por el Gobernador es insostenible, porque nunca las Autoridades superiores pueden aprobar lo que es constitutivo de un delito terminantemente previsto en las leyes:

Que no habiéndose publicado ni mandado publicar la orden, siempre fundada de separación de dicho Secretario, en el «Boletín oficial» de la provincia, por cuya falta de formalidad se considera legalmente la destitución sin causa, y habiéndose el Alcalde limitado á participar lo acordado al Gobernador, porque éste anunciase por el plazo que se los señalaba la vacante, y sin motivo de la separación en el «Boletín», es evidente que nada tenía que hacer la Autoridad superior, como no fuese el denunciar al Juzgado competente la infracción con caráter de delito del art. 90 de la ley Electoral vigente el destituir el Ayuntamiento en período electoral á un empleado de la Corporación.

Que por las razones expuestas, el Juez de instrución debió sostener su jurisdicción, por tratarse de un asunto cuya compencia le está atribuida clara y terminantemente en el artículo 110 de la ley electoral y 2.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, instistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 91, núm. 3.°, y párrafo segundo de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo tít. 6.°, en el que se halla comprendido el referido artículo, es aplicable á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que dicen: «Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni parezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior: tercero, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.» «La causa de la separación, traslación ó suspensión,

se expresará precisamente en la orden que se publicará en la «Gaceta de Madrid si emanase de la Administración central, y en el «Boletín oficial» de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa»:

Visto el art. 101 de la ley Electoral y título antes citados, según el cual: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Hueneja, por haber acordado y llevado á efecto la destitución del Secretario del mismo durante el período que media entre la convocatoria para las elecciones municipales el día del escrutinio, sin expresar las causas legítimas que motivaron tal separación:

2.° Que la expresada destitución sin causa pudiera revestir los caracteres del delito de coacción electoral previsto en el número 3.° del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 101 de la referida ley:

3.° Que no existe en el presente caso cuestión alguna administrativa de la cual pudiera depender el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales, y no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministro, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO VII

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico invitará á todos los Ayuntamientos del Reino que no lo hubiesen efectuado, y en el orden mas conveniente, á la colocación de hitos ó mojones que señalen las líneas divisorias de posesión de hecho de los términos municipales, en el momento en que se haga la operación, y sin que dichas líneas prejuzguen, en modo alguno, los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta, para estas operaciones, los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos, para la distribución de los cupos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos, á ser posible, á fin de que se divisen á larga distancia; estarán construídos de la manera más sólida, señalados permanentemente, y numerados correlativamente en cada linde de jurisdicciones, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse.

Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos, de un modo permanente, las iniciales del término municipal respectivo y en la cara que afronte á la población.

Art. 42. No se pondrán mojones cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que el linde se separa de dichas vías.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas conocedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta.

Art. 44. Recibida la invitación del Director general del Instituto Geográfico por el Alcalde, se pondrá éste de acuerdo con los de los pueblos limítrofes, á fin de designar la fecha en que deberán avistarse las respectivas Comisiones en la línea jurisdiccional.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregones ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó hacerse representar mediante sencilla delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de ésta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que los separan, materiales de que están formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oirá en el amojonamiento á los propietarios cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. Cuando las respectivas Comisiones no llegasen á ponerse de acuerdo, cada una establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, consignándose en el acta dicha circunstancia.

Art. 49. En todos los casos, unos mismos mojones servirán para dos ó más términos.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal, y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriomente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas entregarán á la Alcaldía una relación en que conste la situación de dichas señales. (Modelo núm. 3)

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de medir y arrumbar las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando sitio, día y hora en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales mandarán, á ser posible, la misma Comisión que fué á colocar los mojones, ú otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designan su situación, y en el caso de no haber existido acuerdo entre las respectivas Comisiones, según prevé el art. 48, la brigada trazará la línea de posesión de hecho, amojonándola, y levantándose acta, que firmarán el Jefe de la brigada y las respectivas Comisiones.

En el caso de no asistir éstas después de dos citaciones, la brigada dará cuenta á su Jefe para que reclame del Gobernador la penalidad correspondiente, y la copia del acta que se debió formar, la cual se remitirá á la brigada, y con ella á la vista y con los antecedentes que recoja en el terreno, trazará y amojonará la línea de posesión de hecho.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, resolviendo siempre el Jefe de la brigada las dudas que puedan presentarse sobre la posesión de hecho.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto del amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Cuando los límites del término lo sean también de territorio nacional, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, dictará las disposiciones que en cada caso crea más convenientes.

CAPÍTULO VIII

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 54. Se declararán subsistentes las disposiciones del cap. 2.° del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896, aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Exigiendo el art. 4.° de la ley de 27 de Marzo de 1900 la formación del plano geométrico de los términos municipales, en vez del bosquejo planimétrico de los mismos que se venía ejecutando, queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para fijar el número de triángulos que deban proyectarse y observarse, según la extensión de dichos términos municipales.

2.ª Tan pronto como estén concluídos los trabajos de campo y gabinete de un término municipal, ó de una agrupación de éstos, correspondientes á una misma triangulación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico remitirán á la de Contribuciones los documentos siguientes:

a) Una copia en papel tela y dos al ferroprusiato del plano geométrico del término ó términos de que antes se trata.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices de la triangulación y de todos los puntos notables que hayan sido fijados en la forma determinada por el artículo 10 de las instrucciones vigentes para los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Estadístico.

c) Otro estado de coordenadas ortogonales de los mojones correspondientes á la línea ó líneas limítes jurisdiccionales que no sean vértices de la triangulación y de las estaciones que han de quedar señaladas en el terreno, según lo dispuesto en el art. 23 del mismo reglamento citado anteriormente.

d) Una relación de vértices de la triangulación, mojones de los límites jurisdiccionales, puntos notables fijados en el plano y estaciones de las líneas de operaciones á que se refiere el mismo art. 23, en la que consten las reseñas de dichos puntos y la anchura de las vías de comunicación y corrientes de agua.

3.ª Las coordenadas otorgales, de las que queda hecha mención, se referirán á uno ó varios sistemas de ejes compuestos de la meridiana y perpendicular á la misma, correspondiente al vértice ó vértices de la triangulación, más conveniente para este objeto.

4.ª Terminados en una provincia los trabajos encomendados al personal dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de dicho establecimiento remitirá á la de Contribuciones tres copias al ferroprusiato del plano de conjunto en escala de 1: 200.000.

CAPÍTULO IX

SECCIÓN PRIMERA

TRABAJO TOPOGRÁFICO AGRONÓMICO

Art. 55. *Preliminares.*— Distribuído el personal en brigadas, dividida la provincia en zonas, y destinada á cada zona la brigada ó brigadas que crea conveniente el Director de la provincia, procurarán los Jefes de aquéllas, con los documentos facilitados por el Instituto á la vista, visitar rápidamente los términos más importantes de la zona respectiva para formar una idea general de los cultivos en ella existentes.

Art. 56. *División del término en secciones.*—Inmediatamente se dará comienzo á los trabajos en el término municipal de la zona, que designe el Director, dividiéndolo en secciones, que limitarán accidentes topográficos naturales é inmutables en lo posible. En las instrucciones que se dicten se señalarán límites máximos y mínimos de extensión superficial á las secciones.

Dentro de cada sección no se repetirá ningún número de los que sirvan para indicar operaciones topográficas.

Art. 57. *Reconocimiento del término y de las secciones.*—La brigada entera, con los Peritos del Ayuntamiento, reconocerá todo el término, procurando formar juicio exacto de sus condiciones. Luego se reconocerán con todo detenimiento la sección ó secciones por donde debe comenzarse el trabajo, indicando el Jefe sobre el terreno, y de acuerdo, en lo posible, con los Peritos del Ayuntamiento, al Ayudante encargado del trabajo de la sección la forma en que debe ejecutarlo, y sobre todo, la situación de las líneas de separación de calidades. A este efecto irán dejando en el terreno señales convencionales.

Art. 58. *Trabajo topográfico de campo, separación de cultivos y calidades.*—Las instrucciones de servicio que se dicten para el cumplimiento de este reglamento procurarán que el trabajo topográqco de campo y gabinete reuna las siguientes condiciones:

1.ª Claridad perfecta y unidad en los registros de brújula.

2.ª Que todas las líneas de operaciones formen en cada una de las secciones líneas cerradas que se apoyen en el mayor número posible de puntos de la operación del Instituto Geográfico, reconocidos sobre el terreno.

3.ª Claridad en la designación de vértices de líneas de operaciones y puntos de detalle de la operación topográfica, entendiéndose, desde luego, que todos los puntos vértices de polígonos de cultivos ó de calidades, ya tengan uno ú otro carácter, llevarán una misma numeración correlativa dentro de la sección, que deberá ser con números ordinarios, y que los demás puntos que no tengan dicho carácter llevarán numeración distinta y correlativa, también de la seccion, que deberá ser con números romanos.

4.ª Limitación conveniente de errores de cierre en armonía con los admitidos por el Instituto Geográfico y Estadístico.

5.ª Elección acertada y reseña de puntos convenientes para que las líneas de separación de calidades y las de cultivos en que, explotándose la misma especie vegetal, sea distinto el aprovechamiento ó el método de cultivo, puedan ser replanteadas en su día, sin auxilio alguno de personal facultativo, por las personas que al efecto nombren los Ayuntamientos y Juntas periciales.

6.ª Limitación, según la intensidad de los cultivos, de la apreciación de superficies en el trabajo catastral.

Art. 59. El Ayudante que hizo el trabajo topográfico de campo, es el encargado de hacer el de gabinete correspondiente.

A este efecto, transformará las coordenadas polares de los vértices de las líneas de operaciones en coordenadas ortogonales referidas á una meridiana astronómica y á una perpendicular á ésta como ejes, y como origen á un vértice de la triangulación topográfica que esté en la secciób ó en una de las inmediatas.

Dicho cálculo se hará según instrucciones y modelos correspondientes, y con los límites de error que se señalen.

Art. 60. *Transporte de itinerarios y dibujo de planos.*—Terminado para cada sección el trabajo numérico que supone el artículo anterior, se reproducirá ésta gráficamente con el plano del Instituto Geográfico á la vista, y según los estados de coordenadas ortogonales y polares que le acompañen, omitiendo todo aquello que hubiese sido objeto de rectificación. Sobre el dibujo así hec o, se trasportarán, del mismo modo las líneas rectificadas del Instituto, las de separación de cultivos y calidades, y todos los puntos auxiliares de la operación topográfica.

Dicho trabajo se hará en hojas de papel cuadriculado, adoptándose para cada sección, según los casos, y según la magnitud de los polígonos que se quieran representar, las escalas de 1: 25.000, 1: 12.500 y 1: 2.500. Los planos se orientarán según la meridiana astronómica.

A cada polígono de cultivo resultante, se le pondrá un número ordinal correlativo, dentro de cada sección, número que se repetirá en cada uno de los polígonos de calidad en que pueda dividirse. Cada uno de éstos llevará además los signos de su cultivo y de su calidad.

Las instrucciones que se dicten detallarán la manera de representar en los planos agronómicos los distintos accidentes topográficos y las líneas de operaciones que sirvieron para trazarlos, los cultivos y calidades, las líneas que los separan, los números de los polígonos, los de la operación topográfica del Instituto y los del trabajo agronómico-catastral.

Art. 61. *Valuación de superficies.*—La valuación de superficies se llevará á cabo por el Negociado técnico de la Dirección general de Contribuciones, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º de este reglamento.

Se empleará para ello el planímetro, haciendo sobre cada polígono de calidad cuatro lecturas, empleando para cada caso y escala un coeficiente tal, que cada una de las diferencias de lectura difiera del promedio de las cuatro en menos de 1: 200. Cuando la superficie del polígono sea tal que el planímetro no pueda llegar á ese límite de apreciación, se calculará la superficie analíticamente mediante el valor de las coordenadas de los vértices de su perímetro.

Cuando los polígonos estén limitados por vías terrestres ó fluviales, se llevará el estilete por la línea topográfica de operaciones que sirvió para trazarlas, línea que debe estar representada en los planos, y se descontará la superficie de la vía del polígono correspondiente. Cuando la línea de operaciones sea el eje de la vía ó cuando aquélla no se conozca, se llevará el estilete por dicho eje, descontando por mitad la superficie en los polígonos limítrofes.

Se valuará en conjunto la superficie de la Sección entera una vez obtenida la suma de las superficies de los polígonos que la componen; entre esta suma y aquella superficie debe haber una diferencia menor de 1/500 del valor de la misma valuada en conjunto.

Art. 62. *Reseña catastral.*—Recibida en la brigada la valuación de superficies, se redactará por los Ayudantes la Reseña catastral, que es un documento en que ordenadamente se designan:

a) Los polígonos de cultivo, según la numeración que tienen en el plano.

b) Los polígonos de calidad.

c) El perímetro de los polígonos de calidad, según el nombre de los accidentes topográficos que forman total ó parcialmente dicho perímetro, y según los números que se asignaron á sus vértices en la operación topográfica.

d) La superficie imponible de cada polígono de calidad.

e) Las referencias especiales y necesarias de cada vértice de las líneas de separación de calidades, que permitan su replanteo por los individuos de las Juntas periciales sin el auxilio de personas facultativas.

f) Los motivos de exención temporal ó perpetua de los polígonos que la deban gozar.

Dichas reseñas se extenderán según el modelo núm. 4.

Art. 63. *Terrenos exentos.*—Los terrenos que disfruten de las exenciones temporales ó perpetuas que se señalan en los artículos 38 y 39 serán objeto también de deslinde especial, siempre que no sean vías terrestres ó fluviales, formando divisiones especiales de los polígonos de cultivo y calidad de los cuales conservarán la numeración, distinguiéndose de ellos por signos convencionales.

En los planos y en las reseñas se anotarán las circunstancias de la exención, tales como resolución firme en que se funda, si se trata de colonias, y circunstancias que motivan la exención; si ésta fuera de otra clase, la edad aproximada de la plantación, la fecha en que la exención de tributo debe terminar y el nombre del cultivo y la calidad á que deben asimilarse dichos terrenos exceptuados, en tanto que dure la exención.

En los resúmenes de superficies, se agruparán por separado, en cada cultivo y calidad, los terrenos no exentos, los exentos temporalmente y los exentos perpetuamente.

Art. 64. *Casos especiales.*—Los terrenos sujetos á tributación, según los casos *c, d* y *e* del art. 37 serán objeto de planos especiales minuciosamente detallados en la escala de 1 : 500 á 1 : 2.500.

Los conceptos de impuesto territorial, que se señalan en los casos *b, f* y *g* del mismo artículo, se signarán de un modo adecucado, según las instruciones qua se dicten.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada, 4 kilogramos	0'54
Centeno, idem idem	0'69
Maiz, idem idem	0'79
Paja, 6 idem	0'40
Yerba seca, 12 idem	1'50
Aceite de oliva, litro	1'14
Carbón vegetal, kilogramo	0'10
Leña, idem	0'07

Orense 18 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Cárlos Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Timbres para Telegramas

Circular

Establecidos sellos especiales de los precios de 5, 10, 15, 30, y 50 céntimos de peseta; y de 1, 4 y 10 pesetas, con destino á completar la tasa de los telegramas que han de extenderse en las hojas timbradas que están puestas á la venta; y dispuesto por Real orden de fecha 2 del mes actual, que dichos sellos se pongan en circulación en 1.º de Abril próximo venidero, siendo por tanto obligatorio el uso de los mismos desde el expresado 1.º de Abril.

Y para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar, se hace público por medio del presente número del «Boletín oficial» de esta provincia.

Orense 16 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Clases pasivas

Revista anual

Según dispone el Reglamento vigente de Clases pasivas de conformidad con lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los individuos que perciben haberes pasivos están obligados á pasar la revista anual en el lugar de su respectiva residencia.

Los residentes en capital de provincia se presentarán ante el Interventor de Hacienda con el documento que justifique la concesión del haber, la papeleta ó nominilla con el número con que figura en la nómina, cédula personal firmada por el interesado, fé de vida ó estado, expedida por el Juzgado municipal.

Los que no residan en capital de provincia harán su presentación ante el Alcalde con los referidos documentos, el cual al pié de la certificación del Juzgado consignará la que acredite haberse exhibido el documento qué acredita la concesión de la pensión ó haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad que lo expidió y el haber anual señalado. Al terminar el mes de Abril los Alcaldes remitirán á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas autorizadas y referentes á los perceptores que tengan consignado su haber en la misma, acompañando al oficio relación detallada de las que envíen.

Los que se hallen accidentalmente fuera de la provincia en que cobran sus haberes, deberán presentarse ante el Interventor ó Alcalde, según los casos, con la cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos expresados anteriormente.

Los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa accidental de Africa, pasarán revista ante los Contadores ó Interventores de las mismas; y los residentes en el extranjero ante el Coronel, Viceconsul ó Agente consular de España del punto donde se hallen ó del más inmediato, cuyos funcionarios expedirán con las fomalidades prevenidas la certificación de existencia, la que legalizada por el Ministerio de Estado se presentará en la Oficina que corresponda. El plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas se amplía á tres meses.

Por los huérfanos pasarán revista sus representantes legítimos. Las Superioras de los Monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiere perceptores de haberes pasivos darán aviso á la Oficina correspondiente, para que esta comisione un empleado de su dependencia á fin de que pase á verificar la revista en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Están exceptuados de la presentación personal, pero deben pasar revista en oficio timbrado en el papel que corresponda en que se expresará el haber pasivo que se disfrute, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, haciendo la declaración de que no percibe otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales:

1.° Los ex Ministros, ex Consejeros de Estado, los que sean ó hayan sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, los Jefes superiores de Administración y Jefes de Administración.

2.° Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.° Los Coroneles, los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo; los de los Cuerpos politico militares á quienes con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 16 de Octubre de 1882 se consigna este derecho en sus Reales despachos.

4.° Los que se hallen asimilados á las clases citadas procedentes de la carrera civil ó militar disfruten los honores ó grados de algunas de las expresadas categorías, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica.

5.° Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores.

Los que por estar enfermos no puedan presentarse á la revista, darán aviso al Interventor ó al Alcalde en su caso, acompañando certificación facultativa. Los expresados funcionarios designarán á un oficial para que pase al domicilio del interesado á fin de llenar dicho requisito.

Dias del mes de Abril que se señalan para pasar la revista anual.

Dia 1.°—Regulares exclaustrados, jubilados y cesantes.

Idem 2, 3 y 6.—Montepio civil.

Idem del 8 al 13.—Montepio militar.

Idem del 15 al 20.—Retirados de Guerra y Marina.

Idem del 22 al 27.—Cruces.

Orense 18 de Marzo de 1901.—El Interventor, *Bernardo G. de Rivas*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cédulas personales

Circular

Por circular de esta Administración de 6 de Diciembre de 1900, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, del dia 11 siguiente, no solo se dieron las instrucciones oportunas á los ayuntamientos para la formación del padrón de cédulas personales, para el corriente año, si no que se les prevenía que dichos documentos debían remitirse á esta oficina al finalizar el mes de Febrero último.

Y como quiera que apesar de los días que van transcurridos desde que dicho plazo terminó, no hayan cumplido aun algunos ayuntamientos con lo que en aquella circular se les prevenía y preceptua la vigente Instrucción del impuesto en armonía con la Ley de 29 de Noviembre de 1899, adaptando el año natural para los servicios económicos, se advierte á los Municipios morosos, que sinó remiten los expresados padrones, con sus listas cobratorias, las correspondientes hojas declatorias y certificación relativa al tanto por ciento que como recargo municipal haya acordado imponer la corporación sobre el valor del impuesto, antes del dia 25 del corriente mes, se les impondrán las multas establecidas en el Reglamento orgánico de la administración provincial de 5 de Agosto de 1893, con las que quedan conminadas, por acuerdo del señor Delegado de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran caberles.

Orense 16 de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines*.

AYUNTAMIENTOS

Sandianes

Verificado en sesión pública de 5 de Febrero último el sorteo de los señores contribuyentes, que en concepto de vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este distrito, durante el mes actual de 1901, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la Ley municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª—Sandianes

D. Vicente Ferdández, Sandianes.
D. José Carnero, idem.
D. Antonio Lorenzo Ledo, Trabazos.
D. Salvador Enriquez, Castro.

Sección 2.ª—Couso

D. Francisco Blanco, Couso.
D. José Cabrera Cabrera, idem.
D. Manuel Cabrera, idem.

Sección 3.ª—Pereira

D. José Feijó Rodríguez, Pereira.
D. Bernardo Quintas Santana, Arcos.
D. Manuel Quintas, Zádagos.

Sandianes 10 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Fernando Dalama.

Edictos militares

Don Gervasio Sanz Quintanilla, segundo Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Canarias, múmero dos, y Juez instructor de la sumaria que por el delito de segunda deserción se sigue al soldado del mismo Francisco Blanco Fernández.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Blanco Fernandez, soldado del Regimiento Infantería Canarias número dos, natural de San José, parroquia de Veiga, Ayuntamiento de Bola, concejo de Galicia, provincia de Orense Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, hijo de Ramón y Rita, soltero, de veintitres años y tres meses de edad, de oficio labrador; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, producción fácil, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la antedicha sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio suplico, tanto á las autoridades civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Las Palmas de la Gran Canaria á veintisiete de Febrero de mil novecientos uno.—El segundo Teniente Juez Instructor, Gervasio Saenz Quintanilla.

Don Angel Martínez Peñalver y Ferrer, primer teniente de Infatería Zamora núm. 8 y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este cuerpo para actuar como tal en el expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del mismo Regimiento José M.ª Fernández Rosendo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José M.ª Fernández Rosendo, hijo de Ramón y de Luisa, natural de Nieva, Ayuntamiento de Avión, concejo de idem provincia de Orense, avecindado en Belecón, Juzgado de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 23 de Mayo de 1880, de oficio labrador, de 21 años de edad, soltero, de estatura un metro 630 milímetros; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor coronel se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á 14 de Marzo de 1901.—Angel Martínez Peñalver.

IMPRENTA DE A. OTERO